

- ANT:** 1) Oficio Ordinario Electrónico N°140382, de fecha 03 de octubre de 2022, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 2) Oficio Ordinario Electrónico N°144255, de fecha 25 de octubre de 2022, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 3) Oficio Ordinario Electrónico N°146053, de fecha 09 de noviembre de 2022, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 4) Oficio Ordinario N°193/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, de la Comisión Nacional de Energía. Ingreso SEC N°596, de la misma fecha.

MAT.: Modifica procedimiento instruido mediante Oficio Ordinario Electrónico N°140382, de fecha 03 de octubre de 2022, relativo a la desconexión de clientes libres por término anticipado de contrato.

DE: SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A: COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL

1. Mediante Oficio Ordinario Electrónico N°140382, de 2022, indicado en el ANT. 1), esta Superintendencia dio respuesta a la solicitud interpretativa efectuada por la empresa Compañía General de Electricidad S.A., respecto de la facultad de las empresas suministradoras de clientes libres conectados a través de redes de distribución, para solicitar a las correspondientes empresas distribuidoras la desconexión de dichos clientes, por término anticipado de sus contratos de suministro con estos últimos u otras razones distintas a la expiración de los plazos definidos en esos contratos.

En dicho acto, esta Superintendencia concluyó que, desde el punto de vista de los objetivos y alcances, las normas contenidas en los artículos 3-18 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación (“NTCyO”) y 143° inciso tercero del Decreto 125, de 2017, del Ministerio de Energía, Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional (“RCyO” o “Reglamento”), aluden al término de vigencia de los contratos por cumplimiento del plazo estipulado en los mismos, ya que se trataría de fechas ciertas y conocidas tanto para el Coordinador Eléctrico Nacional (“CEN”) como para los coordinados. Por lo anterior, no es posible hacer una aplicación pura y simple de dichas disposiciones a supuestos de término anticipado de contratos de suministro, toda vez que en esos casos no se trataría de fechas de término ciertas y conocidas tanto para el CEN como para las partes afectadas.

Asimismo, esta Superintendencia estimó necesario determinar un **procedimiento que permita establecer la forma en cómo se debe informar el término anticipado de un contrato entre un Suministrador y un Cliente Libre** y así dar certeza al proceso de determinación de las transferencias económicas en el mercado del corto



Caso:1769425 Acción:3315292 Documento:3543288
V°B° JCS/HAM/JNS/MCG

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3315292&pd=3543288&pc=1769425>

Dirección: Avenida Bernardo O’Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

plazo, instruyendo al Coordinador Eléctrico Nacional, en el mismo acto, la implementación del procedimiento que a continuación se indica:

- a) *El término anticipado de contrato podrá ser solicitado por el Cliente Libre, el Suministrador o ambos a través de comunicación al Coordinador con una antelación de, al menos, 2 meses.*
 - b) *El Coordinador deberá verificar que el término anticipado del contrato viene acompañado de alguno de los siguientes documentos:*
 - *Acuerdo entre las partes.*
 - *Resolución Arbitral de término de contrato de acuerdo a los mecanismos de resolución establecidos en el contrato.*
 - *Resolución Judicial que pone término al contrato.*
 - c) *En caso de que el término anticipado del contrato sea efectuado de manera unilateral por el Suministrador, en virtud de las cláusulas del mismo contrato, el CEN deberá poner en conocimiento del Cliente Libre tal situación, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para manifestar su desacuerdo, acreditando debidamente que ha impugnado tal decisión de acuerdo a los mecanismos establecidos al efecto en el contrato. De cumplirse esto último, el CEN ordenará al Suministrador que se abstenga de solicitar la desconexión del suministro en tanto no se resuelva el asunto.*
 - d) *En caso de cumplirse las condiciones indicadas en el literal b) anterior, o en caso de que, una vez notificado el Cliente Libre del término unilateral del contrato, este no manifieste su desacuerdo según el literal c) anterior, el Coordinador deberá informar, en un plazo de 5 días hábiles, el término anticipado del contrato al Cliente Libre con copia a su Empresa Suministradora, de manera que la nueva Empresa Suministradora pueda dar cumplimiento al artículo 3-16 de la NTCyO.*
 - e) *En el caso que, cumplido el plazo señalado en el Artículo 3-16 de la NTCyO, no existiese una nueva Empresa Suministradora que dé continuidad al suministro, el Suministrador vigente podrá solicitar la desconexión del suministro en los términos establecidos en el Artículo 3-18 inciso segundo de la NTCyO.*
2. Con ocasión de un recurso de reposición presentado por la empresa ENGIE Energía Chile S.A. en contra del citado Oficio Ordinario Electrónico N°140382, de 2022, mediante el Oficio indicado en el ANT. 3), esta Superintendencia requirió la opinión técnico-jurídica de la Comisión Nacional de Energía en relación con el procedimiento instruido.
 3. Mediante Oficio Ordinario N°193/2023, indicado en el ANT. 4), la Comisión Nacional de Energía dio respuesta al traslado indicado en el considerando anterior, señalando lo siguiente:

En primer lugar, es necesario consignar que el caso de término anticipado de contratos de suministro entre clientes libres y suministradores, por razones distintas a la expiración de los plazos definidos en esos contratos, no es una materia que esté regulada íntegramente en los artículos 3-17 de la NTCyO y 144 del Reglamento. Por lo tanto, esta Comisión comparte lo sostenido por la Superintendencia, en el sentido de que es procedente y necesaria la intervención de dicho organismo para interpretar la normativa vigente y corregir las deficiencias que observó a la luz del caso en cuestión.



Luego, con el propósito de aportar antecedentes adicionales para resolver el Recurso, es útil también recordar algunos aspectos del proceso normativo que dio lugar a la dictación de la NTCyO.

En particular, durante el proceso de consulta pública del procedimiento normativo de elaboración de la NTCyO, una materia que fue consultada por las empresas fue precisamente sobre las hipótesis de “término ipso facto” o “término anticipado” de los contratos. Al respecto, esta Comisión señaló, en el informe consolidado de respuestas a las observaciones recibidas en la etapa de consulta pública de dicho procedimiento normativo, que esas hipótesis —término anticipado—, al implicar una modificación en el período de suministro o en sus cantidades, correspondían a modificaciones de contratos que se encuentran contempladas en el artículo 3-17 de la norma en cuestión. Lo anterior se puede revisar en los antecedentes del proceso normativo disponibles en el sitio web de la Comisión, en el enlace [www.cne.cl/normativas/electrica/procesos-normativoscerrados]

Por su parte, el artículo 144 del Reglamento señala que “Cada Empresa Generadora será responsable de informar, con una antelación de al menos 30 días respecto del inicio del suministro, los contratos de suministro a ser considerados por el Coordinador en el Mercado de Corto Plazo [...]. Asimismo, y con la misma antelación, deberá informar toda modificación de los contratos que implique cambios en el período de suministro o en las cantidades señaladas. En caso que el tiempo que medie entre la suscripción del contrato o modificación y el inicio del suministro sea inferior a 30 días, deberá informarlo al tercer día hábil siguiente a la suscripción” (énfasis agregado).

En opinión de esta Comisión, en virtud de una aplicación analógica y armónica de la regla contenida en el citado artículo 144, entendiendo comprendido dentro de la hipótesis de “modificación de contrato” el caso de un término anticipado del mismo, es dable concluir que, en este caso, la empresa generadora debería informar dicho término anticipado con una antelación de al menos 30 días o, a más tardar, al tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato.

A partir de lo señalado precedentemente, en opinión de esta Comisión, las normas contenidas en los artículos 144 del Reglamento y 3-17 de la NTCyO contemplan reglas que podrían ser aplicadas para casos de término anticipado de contratos de suministro entre generadoras y clientes libres, ya sea que operen en virtud de cláusulas expresas acordadas por las partes en el mismo contrato, como un pacto comisorio calificado, o en virtud de otra figura legal. Con todo, la regulación de los casos de término anticipado de contratos no se agota en los artículos referidos, puesto que, ni el artículo 3-17 de la NTCyO ni el artículo 144 del Reglamento abordan todos los aspectos que pudieran derivarse de esos casos, siendo necesaria la intervención de la SEC, en el sentido de interpretar la normativa vigente y corregir las deficiencias de ésta.

Ahora, en lo que se refiere al procedimiento establecido por la Superintendencia en el oficio indicado en ANT., esta Comisión estima que el rol que se da al Coordinador en ese contexto no es el de calificar la pertinencia o idoneidad del término anticipado a efectos de instruir o proceder a la desconexión del cliente libre, sino solo el de constatar hechos objetivos a través de información concreta que las partes deben poner en su conocimiento, previo a efectuar la desconexión. En efecto, el Coordinador no tiene facultades para ponderar las situaciones que deriven de la aplicación de un contrato de suministro, como lo son las controversias que pudieran suscitarse entre



las partes respecto del término anticipado de dicho contrato. De esta forma, dichas controversias deben ser resueltas por la instancia que las partes del contrato hubiesen acordado o por aquellas aplicables en subsidio a la falta de acuerdo expreso entre ellas.

Refuerza lo anterior la circunstancia que esta Comisión advierte en cuanto a la falta de incentivos que tendría una empresa generadora para informar al Coordinador el término anticipado de un contrato de suministro con un cliente libre sin tener un sólido sustento legal para ello, con el objetivo de lograr la desconexión de su cliente. En efecto, aquello conllevaría un riesgo considerable de que, la parte afectada —el cliente—, ejerza las acciones legales que estime pertinentes con el fin de evitar la desconexión, o de que se resarzan los perjuicios que la desconexión, la falta de suministro y, en general, el incumplimiento del contrato le pudieran haber ocasionado en caso de haberse concretado la desconexión sin que el término anticipado del contrato hubiese sido declarado por la instancia jurisdiccional correspondiente.

La situación antes descrita constituye, en opinión de la CNE, un antecedente relevante a considerar a la hora de establecer un procedimiento con arreglo al cual el Coordinador resuelva dichas solicitudes.

Es todo cuanto corresponde informar a esta Comisión respecto del recurso de reposición interpuesto por Engie Energía S.A. en contra del Oficio ORD. N°140.382, de 03 de octubre de 2022, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

4. Que, con objeto de aclarar el sentido y alcance del procedimiento para el término anticipado de un contrato entre un suministrador y un cliente libre, e incorporar la información aportada por la Comisión Nacional de Energía mediante Oficio Ordinario N°193/2022, esta Superintendencia procede a modificar el numeral 4 del Oficio Ordinario Electrónico N°140382, de fecha 03 de octubre de 2022, en los términos que a continuación se indican:
 - I. **Objeto:** corregir las deficiencias observadas con ocasión del análisis de los artículos 3-17, 3-18 de la NTCyO, 143° inciso tercero y 144° del RCyO, específicamente, de la constatación de que dicha normativa no regula completamente los supuestos de término anticipado de contratos de suministro.
 - II. **Alcance:** establecer la forma en cómo se debe informar el término anticipado de un contrato entre un Suministrador y un Cliente Libre, para dar certeza al proceso de determinación de las transferencias económicas en el mercado de corto plazo.
 - III. **Procedimiento:** se instruye al Coordinador aplicar el procedimiento que a continuación se indica, para efectos del tratamiento del término anticipado de un contrato entre un Suministrador y su Cliente Libre.
 - a) El término anticipado de contrato podrá ser informado por el Cliente Libre, el Suministrador o ambos a través de comunicación al Coordinador con una antelación de al menos 30 días hábiles o, a más tardar, al tercer día hábil siguiente al hecho o acto que puso término indubitado al contrato.
 - b) En aquellos casos en que la comunicación de término anticipado de contrato efectuada al Coordinador esté acompañada de constancia de acuerdo entre las partes, resolución arbitral de término de contrato de



acuerdo a los mecanismos de resolución establecidos en el mismo o resolución judicial que pone término al contrato, el Coordinador deberá informar, en un plazo de 5 días hábiles, el término anticipado del contrato al Cliente Libre, de manera que este informe el estado de la situación contractual o si cambiará de empresa suministradora.

La nueva empresa suministradora, en caso de que exista, deberá informar al Coordinador el contrato de suministro en virtud de lo dispuesto en el artículo 3-16 de la NTCyO, acompañando los antecedentes requeridos en el artículo 3-17 de la misma norma. En caso de que el tiempo que medie entre la suscripción del contrato o modificación y el inicio del suministro sea inferior a 30 días corridos, deberá informarlo al tercer día hábil siguiente a la suscripción del contrato, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3-17 de la NTCyO.

- c) En caso de que la comunicación de término anticipado del contrato efectuada al Coordinador tenga su origen en la terminación unilateral del Suministrador en virtud de las cláusulas del mismo contrato, el CEN deberá poner en conocimiento del Cliente Libre tal situación dentro del plazo de 5 días hábiles.

En caso de que el Cliente Libre haya impugnado el término unilateral del contrato de acuerdo a los mecanismos establecidos al efecto en el mismo, deberá informarlo fundadamente al Coordinador dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la comunicación realizada por el CEN. De verificarse lo anterior, el Coordinador ordenará al Suministrador que se abstenga de solicitar la desconexión del suministro en tanto no se resuelva el asunto según las cláusulas del contrato.

Cumplido el plazo de 15 días desde la comunicación efectuada por el Coordinador sin que el Cliente Libre haya informado fundadamente la impugnación del término unilateral del contrato, el Coordinador deberá informar, en un plazo de 5 días hábiles, el término del contrato al Cliente Libre, de manera que este informe si cambiará de empresa suministradora.

La nueva empresa suministradora, en caso de que exista, deberá informar al Coordinador el contrato de suministro en virtud de lo dispuesto en el artículo 3-16 de la NTCyO, acompañando los antecedentes requeridos en el artículo 3-17 de la misma norma. En caso de que el tiempo que medie entre la suscripción del contrato o modificación y el inicio del suministro sea inferior a 30 días corridos, deberá informarlo al tercer día hábil siguiente a la suscripción del contrato, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3-17 de la NTCyO

- e) Cumplidos los requisitos señalados precedentemente, el Suministrador podrá solicitar la desconexión del suministro al Coordinador o a la empresa distribuidora a contar de la fecha de término del contrato respectivo, en conformidad al inciso segundo del artículo 3-18 de la NTCyO, o a contar de la fecha en que se resuelva la impugnación del término anticipado del contrato según lo indicado en el párrafo segundo del literal c) anterior, según sea el caso.



- IV. Rol del Coordinador:** constatar hechos objetivos a través de información concreta que las partes deben poner en su conocimiento, previo a que se efectúe la desconexión. En ningún caso se otorga al Coordinador el rol de calificar la pertinencia o idoneidad del término anticipado del contrato.
5. El procedimiento, con las modificaciones introducidas, deberá ser aplicado por el Coordinador en forma inmediata y deberá ser informado a todos los coordinados en un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha en que toma conocimiento del mismo.

Saluda atentamente a Ud.,

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Coordinador Eléctrico Nacional
- Ministerio de Energía
- Comisión Nacional de Energía
- CGE S.A.
- ENGIE Energía Chile S.A.
- DIE
- DJ
- Transparencia Activa
- Of. de Partes
-

Caso Times 1769425



Caso:1769425 Acción:3315292 Documento:3543288
V°B° JCS/HAM/JNS/MCG

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3315292&pd=3543288&pc=1769425>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl